

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-088/2022

ACTORA: ROSA CECILIA FAVELA DUARTE

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE PÁNUCO DE
CORONADO DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA**

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de julio del año dos mil veintidós.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano al citado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Rosa Cecilia Favela Duarte.

GLOSARIO	
<i>Consejo Municipal o autoridad responsable</i>	Consejo Municipal Electoral de Pánuco de Coronado Durango
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:









TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

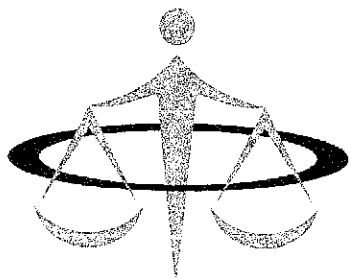
TEED-JDC-088/2022

1. **Jornada electoral.** El cinco de junio del año dos mil veintidós¹, se llevó a cabo la elección del titular de la gubernatura del Estado de Durango y los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. **Cómputo Municipal de Pánuco de Cornado.** El ocho de junio, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:




PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Partido Acción Nacional 	646	Seiscientos cuarenta y seis
Partido Revolucionario Institucional 	1,936	Mil novecientos treinta y seis
Partido de la Revolución Democrática 	182	Ciento ochenta y dos
Partido Verde Ecologista de México 	126	Ciento veintiséis
Partido del Trabajo 	350	Trescientos cincuenta
Movimiento Ciudadano 	106	Ciento seis

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



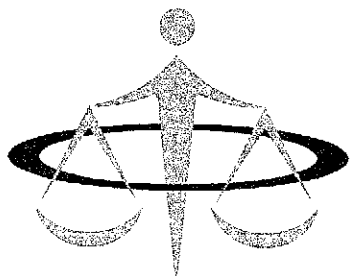
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-088/2022

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
<p>Morena</p> <p>morena</p>	2,621	Dos mil seiscientos veintiuno
<p>Redes Sociales Progresistas Durango</p> 	192	Ciento noventa y dos
<p>Coalición "Va por Durango"</p> 	2,764	Dos mil setecientos sesenta y cuatro
<p>Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango"</p> 	3,289	Tres mil doscientos ochenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	128	Ciento veintiocho
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	6,287	Seis mil doscientos ochenta y siete

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección municipal, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional y expidió las constancias respectivas, así como la constancia de mayoría relativa.

3. Medio de impugnación. El doce de junio, la ciudadana Rosa Cecilia Favela Duarte, ostentándose como candidata a tercera regidora propietaria postulada por la coalición parcial "Va por Pánuco de Coronado" (sic), interpuso el presente medio de impugnación señalando como acto reclamado, "la Asignación de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-088/2022

regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral (sic) Panuco (sic) de Coronado, en el Proceso Local Electoral 2021-2022”.

4. Publicitación. La autoridad señalada como responsable, hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo, señalando que no compareció ningún tercero interesado.²

5. Recepción de constancias. El dieciséis de junio, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente respectivo, el informe circunstanciado, así como la demás documentación relativa al trámite del presente medio de defensa.

6. Integración del expediente y turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente de clave **TEED-JDC-088/2022** y determinó su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

7. Radicación. El veintiuno de junio, el magistrado instructor dictó acuerdo mediante el cual radicó el señalado juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable diversa información relacionada con el asunto de mérito.

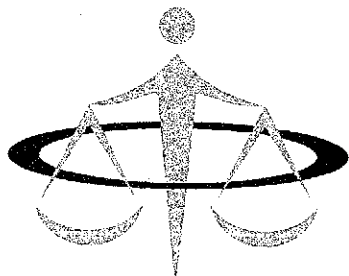
8. Cumplimiento a requerimiento. El veintidós de junio, la autoridad requerida remitió diversa información con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento formulado.

9. Orden de proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

² Lo cual consta en las diligencias que obran en las fojas 000006 y 000007 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-088/2022

Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 5, 57, numeral 1, fracción XIV, y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano jurisdiccional es la autoridad en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de regidurías.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano instaurado por la ciudadana actora para controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Pánuco de Coronado, Durango, efectuada por el Consejo Municipal, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Colegiada estima que, con independencia de cualquier otra causal que se pueda derivar, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación.³

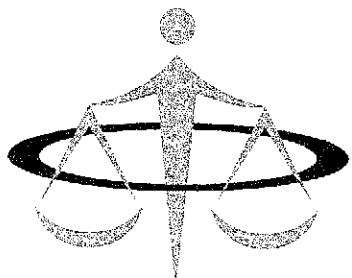
Lo anterior, toda vez que la actora es omisa en mencionar de manera expresa y clara los agravios que le causa la asignación de regidurías determinada por el Consejo Municipal, además no contiene hechos de los que pueda desprenderse cuál es la verdadera causa de pedir.

En consecuencia, la demanda que nos ocupa debe desecharse de plano, como se razona a continuación:

³ ARTÍCULO 10.

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, **cuando no existan hechos y agravios expuestos** o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-088/2022

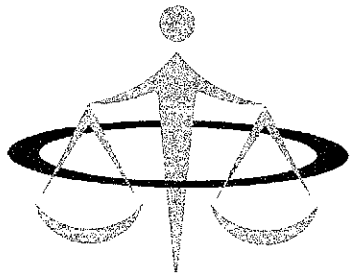
De conformidad con lo previsto en el artículo 10, numeral 1, de la mencionada ley adjetiva electoral, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, reuniendo los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del actor;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- V. **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados** y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente

Asimismo, el numeral 3 del mencionado artículo, dispone, en lo que a este asunto interesa, que también opera el desechamiento cuando **no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

En el caso, se considera que nos encontramos ante el supuesto señalado con antelación, ya que del escrito presentado por la actora⁴ no se desprende disenso alguno y tampoco hechos de los que se pueda deducir agravio alguno, como se aprecia de la siguiente reproducción:

⁴ El cual obra específicamente en la foja 000003 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-088/2022

[...]

C. Rosa Cecilia Favela Duarte, compareciendo en propio derecho y en mi calidad de candidato a regidor propietario en la posición 3 (tres) en la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Panuco (sic) de Coronado, Durango, postulada por la Coalición denominada “**Va por Panuco (sic) de Coronado**” (PAN, PRI, PRD), y con la personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese **H. Instituto Electoral**, con todo respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, vengo a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITOCO-ELECTORALES (sic) DEL CIUDADANO**, en contra de la Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral (sic) Panuco (sic) de Coronado, en el Proceso Local Electoral 2021-2022, dentro del acta circunstanciada del procedimiento de asignación, defendiendo así mis derechos correspondientes de apecho (sic) a la coalición ya antes mencionada y misma que me corresponde con (sic) forme a derecho, misma que fue hecha el pasado día 08 de junio del 2022 durante la sesión de computo (sic), lo anterior para que una vez integrado el expediente respectivo se remita a la autoridad jurisdiccional competente en que se actúa, solicitando se dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

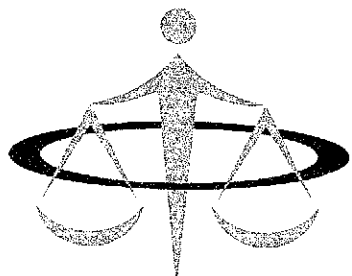
Por lo expuesto y fundado,

Atentamente y respetuosamente pido a ese órgano electoral se sirva:

[...]

Conforme a la transcripción anterior, esta Sala Colegiada advierte que efectivamente la actora omitió señalar los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación, pues no expresó los hechos en los que basa su impugnación, no formuló agravios y tampoco indicó los preceptos presuntamente violados.

Por lo tanto, la ausencia de los referidos elementos provoca la imposibilidad material para que este órgano jurisdiccional despliegue algún tipo de estudio o análisis respecto de algún agravio, pues resulta incontrovertible que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-088/2022

inconforme no proporcionó los elementos esenciales o mínimos a analizar. De modo que no existe materia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse.

En tal sentido, se reitera que en el caso particular, procede el desechamiento de plano de la demanda, en términos de lo previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Medios de impugnación, pues es evidente que no se puede extraer o deducir agravio alguno del escrito de demanda.

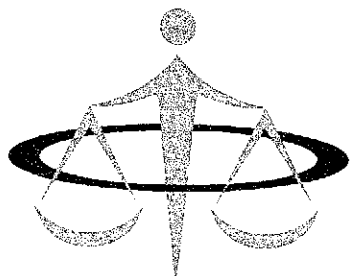
Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que en el escrito en cuestión se haga constar el nombre y firma de la promovente, pues lo cierto es que la accionante no acompañó algún anexo o escrito adicional en el que precisara los requisitos omitidos, mismo que son indispensables para continuar con el trámite y resolución de fondo del medio impugnativo.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en términos de lo previsto en el artículo 25, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación establecidos dicha ley, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Tampoco se omite considerar que al tenor de las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁵, la Sala Superior ha señalado que la expresión de conceptos de agravio, se puedan tener por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva.

No obstante, la propia Sala Superior ha establecido, como requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación, que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando el agravio o afectación que le

⁵ Disponibles en los siguientes enlaces electrónicos:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000> y
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-088/2022

ocasiona el acto impugnado y los motivos que lo originaron.

Asimismo, la referida superioridad ha sostenido que los conceptos de agravio deben expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que la responsable no aplicó determinado precepto constitucional o legal, siendo que lo debía hacer, o que indebidamente aplicó uno que no correspondía al caso concreto; o bien, que efectuó una incorrecta interpretación de la norma.

En ese sentido, resulta oportuno reiterar que, en el caso particular, del escrito presentado por la actora no se advierte que exprese con claridad la causa de pedir, además de que no precisa la lesión o agravio que le causa el acto que controvierte –la asignación de regidurías–.

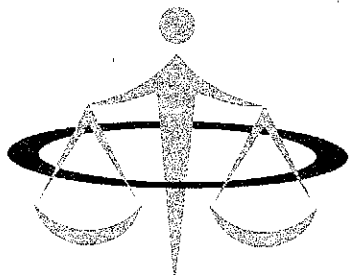
Consecuentemente, ante la omisión de formular agravios y dado que del cuerpo del escrito de demanda no se advierte alguno en ningún apartado de su ocurno o en algún anexo o escrito adicional a su ocurno inicial, resulta evidente que esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para continuar con el trámite y resolución de fondo de este medio impugnativo, hacer lo contrario, implicaría sustituir en sus obligaciones a una de las partes en el proceso, con la consecuente vulneración al equilibrio procesal.

Por lo tanto, esta Sala Colegiada reafirma que lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 10, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

Criterios similares han sido adoptados por la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves alfanuméricas **SUP-JDC-384/2018** y **SUP-JDC-4582/2020** y acumulados.⁶

Por lo expuesto y fundado, se

⁶ Consultables en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/JDC/384/SUP_2018_JDC_384-764811.pdf y https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-4582-2020#_ftn4



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-088/2022

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA** de plano la demanda, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a la promovente y a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 29, numeral 6; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. **Debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**


En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da **FE.** -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.